

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entrepuerto.

Teléfono núm. 24-44

**VENTA DE EJEMPLARES**

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto-ley haciendo extensivo a los vinos, arroces, lanas y aceites el régimen de préstamo individual, con garantía prendaria, establecido para los agricultores que se dedican a la producción de trigo por el Real decreto-ley de 6 de Julio de 1925.—Páginas 874 y 875.

Ministerio de Estado.

Real decreto disponiendo que D. Alfredo de Mariategui y Carratalá, Ministro Plenipotenciario de primera clase en Varsovia, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, a la Legación de España en Atenas.—Página 875.

Otro ascendiendo a Ministro Plenipotenciario de primera clase, y destinándole con esta categoría a la Legación de España en Varsovia, a don Silvio Fernández-Vallín y Alfonso.—Página 875.

Otro ídem ídem a D. Bernardo Almeida y Herreros, Ministro Residente en Santiago de Chile.—Página 875.

Otro ídem ídem a D. Jaime Ojeda y Brooke, Ministro Residente en Lima.—Página 875.

Otro ídem a Ministro Plenipotenciario de segunda clase a D. Vicente Gutiérrez de Agüera y Bayo, Ministro Residente en Copenhague.—Página 875.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando a los señores que se indican para constituir el Tribunal de oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Granada.—Página 875.

Otra ídem para el Juzgado de primé-

ra instancia del distrito de San Sebastián, de Almería, a D. Luis Vacas Andino.—Página 875.

Otras ídem Oficiales del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Colonia Penitenciaria del Dueso, a D. Teofilo Martínez Heredia y a D. Manuel Salinas Guirao.—Página 876.

Otra ídem Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Alhama a Juan Vega Valverde.—Página 876.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden dictando las reglas que se indican para los cereales que en régimen de importación se declaren impropios para el consumo humano.—Páginas 876 y 877.

Otras concediendo licencia por enfermos a Angel Barambio Asensio y Agustín González Sáez de Guínea, Porteros segundos afectos a la Jefatura Superior de Policía de Barcelona.—Página 877.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando a D. Joaquín Orense Talavera Profesor numerario de Gramática y Literatura castellanas de la Escuela Normal de Maestros de Soria.—Página 877.

Otra aprobando en la forma que se indica la propuesta de la Junta para la ampliación de estudios e investigaciones científicas, relativa al plan de trabajos y distribución de fondos para el ejercicio semestral de 1926.—Páginas 877 y 878.

Otras resolviendo expedientes de los Ayuntamientos de Santa María de Cayón (Santander) y Lueña (Santander), sobre modificación del arreglo escolar.—Página 878.

Otra disponiendo se clasifique de Beneficencia particular docente la Fundación instituida en Allariz (Orense), por D. Juan Manuel Vila Casares.—Páginas 878 y 879.

Otra ídem ídem la instituida en Geve

(Pontevedra) por D. José de Barcia y Zambrano.—Página 879.

Otra ídem ídem la "Fundación Luisa y José Gutiérrez Torre", instituida por dichos señores en Villar de Soba (Santander).—Página 880.

Otra nombrando a D. Germán Repetto y Rey Auxiliar de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestros de Cádiz.—Página 880.

Otra resolviendo expediente incoado por doña María Lozano Bartolomé, en solicitud del primer quinquenio de 500 pesetas.—Página 880 y 881.

Otra concediendo a los Profesores de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central, D. Enrique Moles y D. Obdulio Fernández, la cantidad de 4.000 pesetas, con objeto de que representen a la expresada Facultad en los Congresos que se indican.—Página 881.

Otra ídem a los señores que se mencionan las prórrogas de pensión que se expresan.—Página 881.

Otra disponiendo se anuncie a oposición libre una plaza de Profesora especial de Francés, vacante en Barcelona.—Página 881.

Ministerio de Fomento.

Real orden nombrando Portero primero de los Ministerios civiles, con destino a la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, al Portero segundo de la misma Agustín Paz Rodríguez.—Página 881.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo que hasta que quede ultimado el Escalafón general del personal que se indica, se les acrediten las gratificaciones y sueldos que venían percibiendo hasta 30 de Junio último.—Página 882.

Otra resolviendo expediente de la Sociedad Cooperativa El Ahorro del Cartero, de Barcelona, solicitando prima a la construcción de tres ca-

sas familiares construidas en dicha capital.—Página 882.
Otra nombrando Auxiliar de la Inspección del Trabajo en Mataró a D. Enrique Lletjós y Scall.—Página 882.
Otra ídem ídem en la tercera región a doña Visitación Berroya Martínez. Páginas 882 y 883.
Otra desestimando instancia de don Esteban Delgado Cidón, Ayudante segundo de Estadística. — Página 883.
Otras resolviendo expedientes incoados por las Sociedades "Casas baratas", de Madrid, y "La Tribu Moderna", de Baracaldo (Vizcaya), en solicitud de beneficios del Estado para casas construidas por dichas Sociedades.—Página 883 y 884.

Administración Central.

ESTADO. — Asuntos contenciosos. — *Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 885.*
GUERRA. — *Relación de las Carteras Militares de identidad anuladas en el mes de Junio último, por las*

causas que se indican. — Página 885.

Idem ídem. entregadas por primera vez durante el mes de Junio último al personal que figura en la relación que se inserta.—Página 885.

Idem de las Tarjetas Militares de identidad entregadas por primera vez durante el mes de Junio último al personal que figura en la relación que se publica.—Página 885.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—*Anunciando hallarse vacante una plaza de Profesora especial de las clases de adultas de Francés, de Barcelona.—Página 885.*

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—*Concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los señores que se mencionan.—Página 886.*

Sección de Puertos.—Concesiones.—*Autorizando a D. Wenceslao González Garra para aprovechar una parcela de terreno en la ensenada de la Camba, término de Villajarcía*

(Pontevedra), y construir una explanada destinada a depósito de materiales.—Página 886.

Idem a D. Serafín Romeu y Fages para ocupar terrenos en la zona marítimo-terrestre de la playa de Barbate, con la instalación de una línea de conducción de energía eléctrica de baja tensión, para el suministro de dicho fluido a la fábrica de su propiedad.—Página 887.

Idem a D. José Hernández Sánchez para construir un varadero de embarcaciones menores en el puerto de La Luz.—Página 887.

Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías.—Construcción. — *Adjudicando definitivamente las obras del depósito de locomotoras de la estación de Lérida-Vilanova del ferrocarril de Lérida a Saint Gironés, a D. Domingo Ferrer Pérez, vecino de Zaragoza.—Página 888.*

ANEXO ÚNICO.—**BOLSA.**—**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.**—**ANUNCIOS DE PREVIÓ PAGO.**—**EDICTOS.**—**CUADROS ESTADÍSTICOS.**

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.). S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia. S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Sigue siendo preocupación constante del Gobierno la de procurar para la agricultura patria la satisfacción de sus anhelos de progreso y protección. El notorio éxito alcanzado con el Real decreto-ley de 6 de Julio de 1925, regulando los préstamos con garantía de trigo, que obedeció a evitar que el pequeño agricultor fuese víctima de la usura, ha inducido al Gobierno de S. M., que tan reiteradas demandas está recibiendo, a aplicar el mismo régimen que se sigue actualmente para los préstamos sobre trigo individuales a otros productos de la agricultura, cuales son los vinos, arroces, aceites y lanas. por estimar que sus productos son igualmente dignos de ser atendidos y por tanto deben gozar de análogos beneficios que los que se concedieron a los labradores dedicados a la producción del trigo.

Como en el Real decreto-ley ya citado de 6 de Julio de 1925 se marcan las normas y procedimientos para la obtención de los préstamos, normas y procedimientos que han dado un resultado excelente, según ha podido comprobarse por la práctica, el Gobierno d. S. M. ha estimado conveniente adaptar el mismo régimen que se sigue para los préstamos por los trigos a los demás productos antes indicados, ampliándolo en lo relativo a la obtención de los préstamos sobre vinos y aceites, por la especial naturaleza de estos caldos, con el informe que sobre la procedencia y valor que pudiera darse a dichas especies ofrecidas en prenda, emitan las Secciones Agronómicas.

En atención a lo expuesto, el Jefe del Gobierno que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 5 de Agosto de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
 MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se hace extensivo a los vinos, arroces, lanas y aceite el régimen de préstamo individual, con garantía prendaria, establecido para los agricultores que se dedican a la producción de trigo por

el Real decreto-ley de 6 de Julio de 1925.

Artículo 2.º Se autoriza al Ministro de Fomento, en representación del Gobierno, para que la Comisión ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola conceda préstamos con garantía de vinos, arroces y lanas y aceites, en cantidad que no exceda para un solo prestatario de 5.000 pesetas, ni el plazo de tres meses, salvo prórroga por otros tres, como máximo:

a) Sobre el 50 por 100 del valor del arroz y lana limpia de su propiedad y obtenido por ellos.

b) Sobre vinos y aceites, en cuyo caso, para fijar la cuantía del préstamo a otorgar, previo depósito, se solicitará el informe de las Secciones Agronómicas de las Regiones Vitícolas y Olivareras, en los que consten las variantes que en las respectivas localidades y su jurisdicción, produciría la naturaleza, clase, procedimiento de fabricación y posibles alteraciones de los caldos, base de la garantía prendaria, fijándose por la Comisión ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, vistas las informaciones antedichas, el tanto por 100 del valor del producto que pueda servir de base para el otorgamiento de los préstamos.

Artículo 3.º Todos estos préstamos se solicitarán y tramitarán en la forma establecida para los de trigo y devengarán el interés del 5 por 100 anual. El Tesoro público percibirá el tres y medio por ciento anual, destinándose el resto al

fondo para gastos y fallidos de la Comisión ejecutiva del Servicio Nacional del Crédito Agrícola.

Artículo 4.º Todos los actos, contratos y documentos a que den lugar las operaciones de préstamos a que se refiere el presente Decreto-ley estarán exentos de toda clase de derechos e impuestos, incluso los de timbre.

Artículo 5.º Para atender a la entrega de cantidades, cuyo pago ha de ordenar la Comisión ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola y el procedimiento que se ha de seguir en el otorgamiento y reintegro de los préstamos se aplicará, en cuantos extremos no aparezcan expresamente modificados por el actual, el texto íntegro del Real decreto-ley de 6 de Julio de 1925, con la única variación de que la cuenta abierta en el Banco de España para atender a los préstamos sobre trigo se denominará "Entrega al Banco de España para préstamos con garantía de depósitos de trigos, vinos, arroces, aceite y lana".

Dado en Mi Palacio de Santander a cinco de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Alfredo de Mariátegui y Carratalá, Mi Ministro Plenipotenciario de primera clase, nombrado en Varsovia, pase a continuar sus servicios con dicha categoría a Mi Legación en Atenas.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANGUAS MESSÍA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Silvio Fernández-Vallín y Alfonso, Mi Ministro Plenipotenciario de segunda clase en El Cairo,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de primera clase, y disponer pase a continuar sus servicios con esta categoría a Mi Legación en Varsovia.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANGUAS MESSÍA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Bernardo Almeida y Herreros, Mi Ministro Residente en Santiago de Chile,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de primera clase, y disponer que continúe con dicha categoría en el mencionado puesto.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANGUAS MESSÍA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Jaime Ojeda y Brooke, Mi Ministro Residente en Lima,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de primera clase, y disponer que continúe con dicha categoría en el mencionado puesto.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANGUAS MESSÍA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Vicente Gutiérrez de Agüera y Bayo, Mi Ministro Residente en Copenhague,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de segunda clase, y disponer que continúe con dicha categoría en el mencionado puesto; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno, que el artículo 7.º del texto refundido de la vigente ley Orgánica de las Carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes señala al ascenso por antigüedad entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANGUAS MESSÍA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del Regla-

mento vigente de la organización y régimen del Notariado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar para constituir el Tribunal de oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Granada, y acordadas convocar con esta fecha, como Presidente, a V. S.; en sustitución suya, al Subdirector de ese Centro directivo, y en defecto de ambos, al Presidente de la expresada Audiencia territorial o el de Sala que legalmente le sustituya; a D. Luis Rodríguez Cabezas, Magistrado de la misma Audiencia; al Decano del Colegio notarial de aquella capital o a quien haga sus veces; a D. José Martos de la Fuente, Catedrático de Derecho civil español, común y foral de la Universidad de la referida ciudad; a D. Juan Antonio de la Puente y Quijano, Oficial segundo del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio, y a los Notarios del referido Colegio, D. Santos Fernández Santos y D. Felipe Campos de los Reyes, quien desempeñará las funciones de Secretario; debiendo entenderse, por lo que se refiere a V. S., al Subdirector, en su caso, y al Oficial segundo del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio, que la comisión que se les confiere no excederá de tres meses y será con derecho a los gastos de viaje y dietas que les correspondan, con arreglo a lo que dispone el Real decreto de 18 de Junio de 1924, y con cargo al capítulo 4.º, artículo 2.º del Presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1926.

P. D.,

G. DEL VALLE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de primera instancia del distrito de San Sebastián, de Almería, de término en dicha provincia, vacante por excedencia de D. Nicolás Fernández, a D. Luis Vacas Andino, que en la actualidad desempeña en comisión el cargo de Fiscal de la Audiencia de Palencia.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1926.

P. D.,

G. DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Colonia penitenciaria del Dueso, y sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Teófilo Martínez Heredia, número 5 de la lista general de Aspirantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1926.

P. D.,
G. DEL VALLE

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Colonia penitenciaria del Dueso y sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Manuel Salinas Guirao, número 4 de la lista general de Aspirantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1926.

P. D.,
G. DEL VALLE

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 21 de Junio último (GACETA del 22),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar para la plaza de Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Alhama, vacante por jubilación de José Aranda Miranda, que la servía, a Juan Vega Valverde, Alguacil del suprimido Juzgado de Montefrío, que en la actualidad se halla en situación de excedencia forzosa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1926.

P. D.,
G. DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: El artículo 147 del vigente Reglamento de Sanidad exterior autoriza el aprovechamiento industrial de aquellas substancias alimenticias que por alteración o avería se han hecho peligrosas o inadecuadas para el consumo humano. Entre ellas se encuentran, como caso frecuentísimo de la práctica sanitaria, los cereales que, por alteraciones sufridas durante la travesía, han perdido las condiciones requeridas para la alimentación del hombre, conservándolas, sin embargo, para el consumo del ganado o para otros órdenes de aprovechamiento industrial, siempre que sean sometidas, en el primer caso, a prácticas que aseguren el saneamiento de la mercancía, y en el segundo, a manipulaciones de inutilización que impidan su aplicación a otros fines. Correspondiendo a la Administración sanitaria la reglamentación de este servicio que en tan alto grado ha de favorecer a la economía nacional,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los cereales que en régimen de importación se declaren por las Autoridades sanitarias de los puertos y fronteras impropios para el consumo humano, podrán destinarse a la alimentación del ganado o a usos industriales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 147 del vigente Reglamento de Sanidad exterior.

2.º Los importadores y consignatarios de cereales declarados impropios para el consumo humano podrán elegir entre la inutilización absoluta de la mercancía o su aprovechamiento para los usos señalados en el artículo anterior, solicitándolo así de la Autoridad sanitaria del puerto o frontera correspondiente, quien podrá autorizar el levante y despacho de los cereales por la Aduana, dentro de las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

3.º Los cereales averiados que hayan de usarse para la alimentación del ganado serán sometidos a desecación o torrefacción en hornos o estufas especiales. A este efecto podrán establecerse en todos los puertos y fronteras estaciones de saneamiento para cereales averiados destinados al consumo del ganado, que constarán de las siguientes instalaciones, como *mínimum*:

a) Horno horizontal rotativo, de

inclinación variable, de los llamados de celdas, que por su disposición oblique a la continua remoción del grano para que todo perciba por igual el calor, cuya graduación estará demostrada por los respectivos pirómetros instalados a la entrada y salida del grano. Un aspirador de suficiente potencia habrá de extraer del horno los gases que se desprendan del grano. Este horno habrá de poder desarrollar temperaturas de 70 y más grados.

b) Desecador a vapor.

c) Estufa a vapor, en la que puedan sanearse los artículos que no puedan sufrir el calor directo del fuego ni resistir movimientos de rotación que alteren su forma y tamaño.

d) Lavadero mecánico para lavar el grano por la agitación continua y escurrirlo, predisponiéndole para el secado.

e) Criba mecánica para separar por calibración las tierras, piedras y cuerpos extraños mezclados con el grano.

f) Satinadora para limpiar por frotación el grano.

g) Densificador.

h) Muelas o trituradores para el molido de harinas, según las conveniencias para la aplicación a piensos.

4.º Los particulares o Empresas que pretendan instalar y explotar estaciones de saneamiento de granos lo solicitarán de la Dirección general de Sanidad, acompañando planos de las instalaciones y Memoria explicativa de las mismas y de los procedimientos a emplear.

La Dirección general de Sanidad, antes de resolver, oirá el informe de la Junta que por el artículo siguiente se constituye.

5.º En todo puerto o población fronteriza dotada de Estación sanitaria se constituirá una Junta integrada por:

1) Gobernador civil, Presidente.

El Director de la Estación sanitaria del puerto o frontera.

El Inspector provincial de Sanidad y

El Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias del puerto o frontera.

En las poblaciones que no fuesen capital de provincia formarán parte de la Junta el Alcalde y el Subdelegado de Medicina más antiguo, y será Presidente de ella el funcionario sanitario de mayor categoría.

6.º Las funciones de la Junta a que se refiere el artículo anterior serán las siguientes:

a) Informar en todas las solicitudes para establecer estaciones de saneamiento de granos.

b) Señalar las tarifas que cada puerto o frontera haya de aplicar para el transporte, manipulación y saneamiento de los granos desde su despacho por la Aduana hasta la entrega al público para el alimento del ganado. La Junta, antes de aprobar las tarifas, oirá a los propietarios de las instalaciones de saneamiento que existan en la localidad.

c) Vigilar y mantener bajo su jurisdicción las mercancías desde su admisión por Sanidad exterior hasta el término de las operaciones.

d) Redactar un Reglamento local para el saneamiento de granos averiados, que será sometido a la aprobación de la Dirección general de Sanidad.

7.º Los cereales que hayan de ser sometidos a un aprovechamiento industrial serán inutilizados por la Autoridad sanitaria del puerto o frontera correspondiente, en forma que haciendo la mercancía impropia para el consumo humano, no dificulte las manipulaciones industriales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Sanidad, Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas, Comandantes general de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

Excmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con abono de sueldo entero, al Portero segundo Angel Barambio Asensio, adscrito a la Jefatura Superior de Policía de Barcelona, debiendo disfrutarla en San Clemente de Llobregat.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Seguridad y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de

Septiembre de 1918 y a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con abono de sueldo entero, al Portero segundo Agustín González Sáez de Guinea, afecto a la Jefatura Superior de Policía de Barcelona, debiendo disfrutarla en el balneario de Fitero.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Seguridad y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con los preceptos contenidos en la Real orden de 2 de Julio de 1925, sobre colocación de los Profesores de Escuelas Normales que se hallen en situación de excedencia forzosa,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Joaquín Orense Talavera, Profesor numerario de Gramática y Literatura castellanas de la Escuela Normal de Maestros de Soria, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, que le corresponde por su número en el Escalafón respectivo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas, relativa al plan de trabajos y distribución de fondos formados por la misma para el ejercicio semestral de 1926, y teniendo en cuenta que los créditos de 12.500 y 10.000 pesetas que para pensiones en el extranjero y viajes de Catedráticos y alumnos de las Escuelas de Comercio y Bellas Artes, respectivamente, aparecen consignadas en los capítulos 12 y 14 del referido presupuesto, no deben figurar en la propuesta aludida desde el

momento en que la Real orden de 20 de Enero del corriente año declara y determina en el párrafo segundo de su apartado 7.º que las partidas para pensiones en el extranjero que existen en los expresados capítulos del presupuesto no están atribuidas por ningún precepto de dicha ley económica ni por otro posterior a ella, a la propuesta ni a la gestión de la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas, y son, por el contrario, conceptos incluidos en los capítulos que satisfacen los gastos de Centros de enseñanza, y, por consiguiente, la forma de hacerlos efectivos corresponde por entero a este Ministerio, que pedirá en cada caso sus propuestas a los Claustros de las Escuelas, a la Junta para ampliación de estudios o a quien juzgue oportuno,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar los extremos que a continuación se expresan, contenidos en la propuesta que queda hecha mérito:

a) Con cargo al capítulo 3.º, artículo 1.º, concepto único, del presupuesto:

Para atender a los gastos de Profesores, Becarios, Auxiliares, personal de servicio, alquiler de edificio de Estudios Históricos y cursos de vacaciones para extranjeros, 45.000 pesetas.

Para los gastos de Profesores, ayudantes, becarios, auxiliares, personal de servicio, material y excursiones de los trabajos y cursos de Ciencias Naturales (Geología, Botánica, Zoología y Paleontología) en Madrid y provincias, 40.000 pesetas.

Para los gastos de Profesores, ayudantes, becarios, auxiliares, personal de servicio y material de los Laboratorios de investigaciones Físicas, de Química y Matemáticas (incluso para este último, gastos de alquiler del local), 42.000 pesetas.

Para los gastos de Profesores, ayudantes, becarios, auxiliares, personal de servicio y material de los Laboratorios de Biología, Fisiología, Bacteriología y Anatomía en Madrid y provincias, 45.000 pesetas.

Para los gastos de adquisición de libros para los Laboratorios y publicación de trabajos científicos y obras de cultura, 35.000 pesetas.

Para pensiones de ampliación de estudios en el extranjero al personal no universitario, pago de repetidores y material de servicio, 122.500 pesetas.

Para atender a los gastos de ense-

ñanzas, becas y obras de cultura en la Residencia de Estudiantes, 21.000 pesetas.

Para atender a los gastos de Profesores, auxiliares, aspirantes al Magisterio, personal administrativo y de servicio, material y alquiler del local del Instituto Escuela de Segunda enseñanza, 87.000 pesetas.

Para los gastos de Profesores extranjeros, personal y material del Patronato de estudiantes, y para los del personal, auxiliares, material y habilitación de la Junta, 50.000 pesetas.

Para el Director técnico de la Residencia, 5.000 pesetas.

De dichas sumas se librarán, en concepto de a justificar, al Habilitado-Contador de la Junta, D. José María Egea Acuña, las cantidades que la Secretaría de la misma pida para atender a cada uno de los servicios que quedan detallados, haciendo constar, cuando se trate de pensión en el extranjero, la Real orden que la haya otorgado, y para el empleo de cada una de estas consignaciones, la Junta para ampliación de estudios habrá de presentar al Ministerio las propuestas que conceptúe procedentes, y una vez aprobados, se librarán los fondos necesarios al Habilitado de dicha Junta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Santa María de Cayón (Santander), sobre modificación del arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Santa María de Cayón (Santander) solicita la creación de una Escuela de niños en Abadilla, para este pueblo y el de La Encina, alegando la distancia de dos kilómetros a las Escuelas más próximas, de Santa María y La Pinilla, y el excesivo contingente escolar, y ofrece el edificio para su instalación, vivienda del Maestro y el mobiliario y material pedagógico prevenidos.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el expediente pasa a este Consejo por lo que se refiere a la modificación del vigente arreglo escolar:

Considerando que se pretende constituir un nuevo distrito escolar con los citados pueblos de Abadilla y La Encina:

Considerando que en los distritos en que exista una sola Escuela ésta ha de ser de asistencia mixta necesariamente,

Esta Comisión permanente opina que no es posible acceder a la petición, tal como la formula el Ayuntamiento."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Luena (Santander), sobre modificación del arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Luena (Santander) solicita la creación de una Escuela de niñas en San Andrés, invocando la distancia de tres kilómetros a la Escuela de esta clase más próxima y contar San Andrés con 48 niñas comprendidas en la edad escolar, y ofrece el edificio para su instalación, vivienda de la Maestra y el mobiliario y material pedagógico prevenidos.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el expediente pasa a este Consejo por si procede la modificación del vigente arreglo escolar:

Considerando que se pretende constituir un nuevo distrito escolar con el citado pueblo de San Andrés:

Considerando que en los distritos en que exista una sola Escuela ésta ha de ser de asistencia mixta necesariamente,

Esta Comisión permanente entiende que no es posible atender a la petición, tal como la formula el Ayuntamiento."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consi-

guientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación instituida en Allariz (Orense) por D. Juan Manuel Vila Casares; y

Resultando que dicho señor falleció bajo testamento otorgado en Allariz a 27 de Agosto de 1923, ante el Notario D. Carlos Abaira López, por el que dispuso el establecimiento en dicha villa de una Escuela de instrucción primaria y labores para niñas, que había de ser dirigida por Religiosas Salesianas profesas, y de no aceptar éstas, por otras Religiosas que se dediquen a la enseñanza:

Resultando que el testador designó para vigilar el estricto cumplimiento de su voluntad a D. Camilo Pascual Rodríguez, D. Nemesio Taboada Chivite, D. José Martínez Losada y don Arturo Pérez Seijas, a quienes no relevó de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas:

Resultando que como capital legó a la Fundación la casa en que habitaba, donde precisamente se ha de dar la enseñanza, y una finca rústica aneja, llamada "Conto":

Resultando que ésta fué vendida por los albaceas para pago de deudas, quedando sólo la casa, de la que únicamente es propiedad de la Fundación el piso principal y una bodega, tasado en 10.000 pesetas, y un labranzón de unas 24 áreas, valorado en 20.000 pesetas, que está unido a dicha casa:

Resultando que se halla funcionando la Escuela, en la cual se da enseñanza gratuita a las niñas por Profesoras religiosas, que proseguirán su función docente:

Considerando que esta Fundación se halla constituida por un conjunto de bienes destinados a la enseñanza gratuita, así como sus rentas, por lo que puede clasificarse de benéfico-docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificarla desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911:

Considerando que viene cumpliendo con el objeto de su instituto, a pesar del escaso capital con que cuenta, sin necesidad de ser socorrida con

fondos del Estado, la provincia o el Municipio, ni tener que acudir a repartos o arbitrios forzosos:

Considerando que reúne, por lo tanto, las condiciones que el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 fija para que una Fundación pueda ser estimada como particular:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, en observancia de los artículos 19 y 21 del repetido Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiere expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que las Fundaciones no pueden retener más bienes inmuebles que los imprescindibles para el cumplimiento de su fin; debiendo vender los restantes en pública subasta y convertir su importe en una inscripción intransferible de la Deuda pública, según preceptúan los artículos 11 del citado Real decreto de 1912 y 54 de la Instrucción de 1913,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique de Beneficencia particular docente la Fundación instituida en Allariz (Orense), por don Juan Manuel Vila Casares.

2.º Que se reconozca como Patronos de esta Obra pía a los señores D. Camilo Pascual Rodríguez, D. Nemesio Taboada Chivite, D. José Martínez Losada y D. Arturo Pérez Seijas, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que proceda el Patronato a incoar el oportuno expediente para la venta, en pública subasta, de la finca rústica que posee esta Obra pía; y

4.º Que de la resolución recaída se comuniquen los traslados que manda el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Hmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación instituida en Geve (Pontevedra) por D. José de Barcia y Zambrana; y

Resultando que dicho señor falleció bajo testamento otorgado en

Cádiz el 5 de Agosto de 1695, ante el Escribano D. Juan de Borja Poin, por el que dispuso la creación en dicho pueblo de una Escuela gratuita de instrucción primaria.

Resultando que la dotó con 1.000 ducados, que se deberían emplear en censos y 1.000 reales para adquirir la casa destinada a habitación del Maestro:

Resultando que designó como Patrono al Provisor y Vicario general del Arzobispado de Santiago de Compostela, al que no relevó de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas:

Resultando que en la actualidad sólo posee esta Obra pía una casa que ocupa la Escuela nacional, por la que paga alquiler el Ayuntamiento y una inscripción intransferible de la Deuda pública, que renta anualmente 1,24 pesetas:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia informa que no procede clasificar esta Obra pía de beneficencia particular docente, por no poseer capital con qué sostenerse; que el Ayuntamiento no está obligado a entregar al Provisorato la renta de la casa fundacional, que debe reservarse, en unión de la de la lámina de la Deuda para reparaciones del edificio; y que procede se investigue la causa de la desaparición de este caudal:

Considerando que la Obra pía de referencia se halla constituida por un conjunto de bienes y valores destinados a la enseñanza gratuita, así como sus rentas, por lo que puede clasificarse de benéfico-docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para actuar desde que la Presidencia del Consejo de Ministros lo determinó así por su Real decreto de 29 de Junio de 1911:

Considerando que indudablemente esta Fundación pudo cumplir con el objeto de su instituto cuando fué creada, dada la cuantía de su capital, sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni con repartos o arbitrios forzosos, si bien en la actualidad, aun en el caso de recuperarse aquél, que procede investigar, sería imposible que lo cumpliera:

Considerando que reúne, por tanto, las condiciones que el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 fija para que una Funda-

ción pueda ser estimada como particular:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligado a presentar presupuesto y rendir cuentas anualmente al Protectorado, en observancia de los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les relevara expresamente de dicha obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que no pudiendo subsistir la Escuela fundacional no le es preciso a la Fundación local alguno, y que procede, en cambio, transformar su fin de acuerdo con el Real decreto de 15 de Julio de 1921, en armonía con el artículo 54 de la Instrucción mencionada:

Considerando que las Fundaciones de esta índole no pueden poseer más bienes inmuebles que los imprescindibles para el objeto de su institución, según el texto del artículo 11 del citado Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, y deben convertir los demás en inscripciones intransferibles de la Deuda pública, previa su venta en pública subasta.

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación instituida en Geve (Pontevedra) por D. José de Barcia y Zambrana.

2.º Que se reconozca como Patrono de la misma al Provisor y Vicario general del Arzobispado de Santiago, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que proceda el Patrono a incoar los oportunos expedientes para la transformación del fin fundacional y venta, en pública subasta, del inmueble de que se deja hecho mérito.

4.º Que el Patrono y la Junta provincial de Beneficencia practiquen gestiones en averiguación de las causas que hayan originado la desaparición del capital fundacional; y

5.º Que de estos acuerdos se comuniquen los traslados que manda el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio para clasificar la Fundación que, a favor de la Escuela nacional de Villar de Soba (Santander), instituyeron doña Luisa y D. José Gutiérrez Torre; y

Resultando que a virtud de poder otorgado en Madrid a 29 de Septiembre de 1925, doña Luisa Gutiérrez Sáinz de la Torre, que usa sólo los apellidos de Gutiérrez Torre, en su nombre y en el de su hermano don José, concedió facultades a D. Ulpiano Martínez Abascal y D. Felipe Arenal Torre para que comparecieran ante el Notario de Ramales, como así lo efectuaron en 27 de Noviembre de 1925, e instituyeran una Fundación a favor de la Escuela nacional de niñas del pueblo de Villar, Ayuntamiento de Soba (Santander), para intensificar las enseñanzas de la misma, con la denominación de "Fundación Luisa y José Gutiérrez Torre":

Resultando que incoado expediente para su clasificación y concedida audiencia a los representantes e interesados en los beneficiados de la misma, no ha comparecido persona alguna, habiendo informado favorablemente la Junta provincial de Beneficencia de Santander:

Resultando que la Fundación posee actualmente como capital 16.000 pesetas nominales en ocho títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, dos de la serie A, números 704.929 y 1.152.886, y seis de la serie B, números 51.676 a 54.679, 168.529 y 184.794:

Resultando que en la escritura fundacional quedaron designados Patronos D. Ulpiano Martínez Abascal y D. Felipe Arenal Torre, y a falta de éstos, los Sres. Cura párroco y Presidente de la Junta administrativa:

Resultando que la tramitación de este expediente se ha ajustado a cuanto está prevenido en los artículos 41, 42 y 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que se halla comprendida la Fundación dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, concurriendo, además, las condiciones prescritas en el 44 de la Instrucción, por cuanto constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita; habiendo quedado reglamentado por el fundador su patronazgo y administración:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, en observancia de los

artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les relevara expresamente de dicha obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el competente para clasificar la Fundación, con arreglo al Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Julio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre aquel Departamento y el de la Gobernación,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación Luisa y José Gutiérrez Torre, instituida por dichos señores en Villar de Soba (Santander).

2.º Que se reconozca como Patronos de ella a D. Ulpiano Martínez Abascal y D. Felipe Arenal Torre, y, a falta de éstos, a los Sres. Cura párroco y Presidente de la Junta administrativa, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que el capital fundacional se convierta en una lámina intransferible de la Deuda, a nombre de la propia Fundación; y

4.º Que estos acuerdos se participen a las Autoridades a que se refiere el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Germán Repetto y Rey, Auxiliar de Pedagogía de Escuela Normal de Maestros, en situación de excedencia voluntaria, solicitando reincorporarse en el servicio activo, y de conformidad con lo que dispone el artículo 5.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar al referido D. Germán Repetto y Rey, Auxiliar de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestros de Cádiz, primera vacante producida después de la petición de dicho excedente; debiendo percibir la gratificación anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Pasado a informe del Consejo de Instrucción pública el expediente incoado por doña María Lozano Bartolomé, Profesora especial de Corte y Confección de prendas de las Escuelas de adultas de Valencia, en solicitud del primer quinquenio de 500 pesetas que actualmente disfruta, dicho alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

"Doña María Lozano Bartolomé solicita, como Profesora especial de Corte y Confección de prendas de las Escuelas de adultas de Valencia, el primer quinquenio de 500 pesetas sobre su sueldo de 2.500 que actualmente disfruta:

Resultando que la Sección administrativa informa que la solicitante justifica su pretensión con la correspondiente hoja de servicios, pero que habiendo ingresado en el cargo que sirve en propiedad, en virtud de concurso y no directamente por oposición, entiendo que procede se declare por el Ministerio si alcanzan a la interesada los beneficios de la Real orden de 21 de Agosto de 1919 y complementarias, en cuyo caso resolver favorablemente la petición:

Resultando que la interesada se posesionó de su cargo en 12 de Mayo de 1924, venciendo el primer quinquenio de servicios en propiedad de la señorita Lozano el 12 de Mayo de 1926:

Resultando que, según informa el Negociado del Ministerio, la Real orden de 21 de Agosto de 1919 dispone que el cómputo de quinquenios a las Profesoras especiales de adultas debe hacerse a partir de la fecha en que las mismas hubiesen tomado posesión de sus respectivos cargos en propiedad; que el fallo de la sentencia de 13 de Marzo de 1923 pone en vigor la Real orden citada, y si bien es cierto que las Profesoras que les ha alcanzado los beneficios de los mismos eran todas procedentes de oposición directa, no es menos cierto que la Real orden de 1919 y menos la sentencia citada excluyen a las Profesoras que hayan ingresado en propiedad por otros medios de provisión, cual en el presente caso, que lo ha sido en virtud de concurso, y con arreglo al artículo

4.º del Real decreto de 23 de Noviembre de 1920 y Real orden de 2 de Marzo de 1921, y, en su virtud, propone que se conceda a doña María Lozano Bartolomé, Profesora de Corte y Confección de prendas de las Escuelas de adultas de Valencia, el primer quinquenio de 500 pesetas sobre su sueldo actual de 2.500 pesetas:

Resultando que la Sección del Ministerio, conforme con el Negociado, por entender, además, que en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 21 de Agosto de 1919, todas las Profesoras especiales de Escuelas de adultas, sin distinción de clases, ni procedencias, tienen derecho a percibir quinquenios de 500 pesetas desde la toma de posesión de sus respectivos cargos en propiedad.

En vista de lo expuesto,

Esta Comisión acordó acceder a lo solicitado y que, en su consecuencia, procede la concesión de quinquenios a doña María Lozano Bartolomé."

Y S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Junta económica de la Universidad Central,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a los Profesores de la Facultad de Farmacia de la referida Universidad, D. Enrique Molles y D. Obdulio Fernández, al objeto de que representen a la expresada Facultad en los Congresos de Química, en Filadelfia; de Farmacia, en Washington, y en el 50.º Aniversario de la Sociedad Americana de Química, que ha de celebrarse en el próximo mes de Septiembre, la cantidad de 4.000 pesetas para completar el subsidio que recibían de este Ministerio en el concepto de Delegados del mismo, cantidad que percibirán con cargo al capítulo 10, artículo único, concepto 3.º, subconcepto 3.º del presupuesto de gastos vigentes de este Departamento ministerial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Junta económica de la Universidad Central,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a los señores que a continuación se expresan las siguientes prórrogas de pensión: A D. Manuel González Jáuregui, durante tres meses, a partir del día 1.º de Octubre próximo y con la retribución diaria, en concepto de dietas, de 22,22 pesetas, de la pensión que le fué concedida por Real orden de 24 de Diciembre de 1925, modificada por la de 14 de Enero del año actual, y a D. Juan de Dios Fernández y Martínez, durante el mismo tiempo, a partir de igual fecha y con la misma retribución que el anterior, de la pensión que le fué otorgada y a su vez también modificada en virtud de las disposiciones que quedan señaladas, quedando sujetos a los preceptos contenidos en las Reales órdenes de la Presidencia del Directorio Militar de 19 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1923 y debiendo percibir las retribuciones que se les asignan con cargo al capítulo 10, artículo único, concepto 3.º, subconcepto 3.º del vigente presupuesto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Habiendo resultado desierto el concurso de traslado anunciado en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 6 de Mayo último, para proveer una plaza de Profesora especial de las clases de adultas de la enseñanza de Francés, vacante en Barcelona,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se anuncie a oposición entre Profesoras interinas de la enseñanza objeto de la vacante, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Agosto último, una vacante de Francés en Barcelona.

2.º Que el Tribunal se constituya en Madrid, donde habrá de celebrarse la oposición, y se forme con Profesorado de estudios similares de Establecimientos oficiales de esta Corte, siendo el régimen de dietas conforme al Real decreto de 18 de Junio de 1924.

3.º El Cuestionario lo redactará el Tribunal que oportunamente se nombre, y lo pondrá de manifiesto para conocimiento de las opositoras ocho días antes del comienzo de los ejercicios; y

4.º Que se autorice a la Dirección general de Primera enseñanza para que, dentro de estas normas, resuelva las incidencias que puedan ocurrir.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 31 de Julio último (GACETA de hoy),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar por ascenso, en el turno segundo de los establecidos por el Real decreto de 22 de Febrero de 1924, Pontero primero de los Ministerios civiles, con destino a la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, al Portero segundo de la misma Agustín Paz Rodríguez, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y antigüedad de 12 de Junio próximo pasado, en la vacante ocurrida por jubilación de Emilio Balo Rodulfo.

De Real orden comunicada, y en cumplimiento de lo dispuesto en la de 5 de Diciembre último, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1926.

El Jefe del Negociado Central,
ARRUCHE

Señores Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de pagos de la misma.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Consignado en el capítulo 1.º, artículo 17 del presupuesto vigente, que ha de regir en el semestre de Julio a Diciembre del corriente año, el crédito de 101.500 pesetas para pago de los sueldos o gratificaciones de los Maestros de taller y Laboratorios de las Escuelas Industriales y de Ingenieros Industriales, y dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 39 del Estatuto de 31 de Octubre de 1924 y párrafo 1.º del artículo 69 del Reglamento de 6 de Octubre de 1925, dictado para la aplicación de aquél a las enseñanzas elementales y profesionales que los Maestros antes mencionados constituirán un escalafón, que, con arreglo a la precitada cifra de 101.500 pesetas, estará formado por cuatro Secciones, con sueldos o gratificaciones comprendidas entre 5.000 pesetas como máximo y 2.000 como mínimo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que hasta que quede ultimado el escalafón general de dicho personal y extendidos los correspondientes títulos administrativos, se les acrediten las gratificaciones y sueldos que venían percibiendo hasta 30 de Junio último, toda vez que, como queda dicho, existe en la actual ley económica crédito suficiente para dichas atenciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1926.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Sociedad cooperativa "El Ahorro del Cartero", de Barcelona, en solicitud de prima a la construcción para tres casas familiares construídas en dicha capital, dos en el paseo Universal, barriada de Horta, inmediatas a la calle transversal de Feliú y Codina y otra en la calle del Olvido, barriada de Guinardó:

Resultando que las dos primeras casas fueron calificadas condicionalmente de baratas por Real orden de 29 de Enero de 1925, y la última por otra Real orden de 28 de Agosto de 1924:

Resultando que la Sociedad peticionaria tiene aprobados sus Estatutos por Real orden de 4 de Noviembre de

1924 y fué calificada de Cooperativa:

Resultando que el capital apreciado para los efectos de la prima asciende en conjunto a 65.399,84 pesetas:

Considerando que por haber transcurrido más de dos meses desde la terminación de las casas, debe hacerse de una sola vez entrega a la Sociedad peticionaria del importe de la prima a la construcción, previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios:

Considerando que por estar incluída esta Sociedad entre las entidades mencionadas en el número 1.º del artículo 35 del Real decreto de 10 de Octubre de 1924, puede concedérsele la prima a la construcción del 20 por 100.

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, es indispensable, antes de ordenar la entrega de las primas a la construcción, la comprobación de que las casas se han construído cumpliendo todas las condiciones que figuraban en la calificación condicional, y que los interesados acrediten, a satisfacción de este Ministerio, haber constituído una hipoteca inscrita en el Registro de la Propiedad sobre las fincas a que la prima se refiere para responder de su devolución en el caso de que proceda:

Considerando que en el expediente se han observado los trámites reglamentarios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se conceda a la Cooperativa "El Ahorro del Cartero", de Barcelona, una prima sobre la construcción de tres casas terminadas, sitas dos de ellas en el paseo Universal, barriada de Horta, inmediatas a la calle transversal de Feliú y Codina, y otra en la calle del Olvido, barriada de Guinardó, por el importe total de 13.079,97 pesetas, que es el 20 por 100 del capital apreciado, y que se hará efectiva en metálico y de una sola vez.

2.º Que la concesión a que se refiere el número anterior se entienda subordinada a las condiciones siguientes:

a) A que mediante la oportuna visita de inspección se compruebe la perfecta ejecución de las casas y que se individualice cada una de ellas, no sólo por la numeración municipal que ostente, sino mediante la visita a los libros del Registro de la Propiedad.

b) A que la Sociedad interesada presente en este Ministerio la primera copia original, debidamente inscrita en el Registro de la Pro-

piedad, de una escritura pública en la cual se hipotequen a favor del Estado las tres casas reseñadas, cada una de las cuales responderá de las cantidades siguientes: la casa mayor de las dos situadas en el paseo Universal, y a la que se asigna un valor de 24.390,82 pesetas, responderá de 4.878,17 pesetas; la otra casa del paseo Universal, a la que se asigna un valor de 24.055,82 pesetas, responderá de 4.811,16 pesetas, y la casa de la calle del Olvido, con un valor de 16.953,20 pesetas, responderá de 3.390,64 pesetas. La hipoteca asegurará la devolución al Estado de las cantidades de que cada finca responde, en el caso de que le fuere retirada la calificación de barata, como consecuencia de infracciones legales o reglamentarias que lleven aparejada esa sanción.

3.º Que una vez cumplidos todos los requisitos expresados en el apartado anterior, se ordene por este Ministerio la expedición del oportuno libramiento para la efectividad de la cantidad total de 13.079,97 pesetas, a que asciende la prima concedida.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, traslado a la Sociedad interesada y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1926.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo para que sea nombrado Auxiliar de la Inspección del Trabajo en Mataró D. Enrique Lletjós y Seall:

Considerando que la propuesta se halla ajustada a los preceptos reglamentarios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar dicha propuesta, y en su virtud nombrar Auxiliar de la Inspección del Trabajo en Mataró a don Enrique Lletjós y Seall.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1926.

AUNOS

Señor Inspector general del Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo para que sea nombrada Auxiliar de la Inspección del Trabajo en la tercera Región doña Visitación Berroya Martínez.

Considerando que la propuesta se halla ajustada a los preceptos reglamentarios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar dicha propuesta, y en su virtud nombrar Auxiliar de la Inspección del Trabajo en la tercera Región a doña Visitación Berroya Martínez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1926.

AUNOS

Señor Inspector general del Trabajo.

Vista la instancia suscrita por el Ayudante segundo de Estadística D. Esteban Delgado Cidón, en la que solicita que a todo Ayudante de Estadística que esté en posesión de un título facultativo se le considere exento de la condición de llevar diez años de servicio activo para los efectos de poder ser nombrado Jefe provincial de Estadística, fijándose un límite inferior al expresado:

Considerando que el artículo 6.º del Real Decreto de 7 de Octubre de 1924, exige de un modo expreso y terminante, para que pueda obtenerse el nombramiento de Jefe provincial de Estadística, que se hayan prestado diez años de servicios activos, y que, sean cualesquieran las consideraciones en que fundamente el solicitante su pretensión de que no se exija tal requisito o cuando menos se reduzca el tiempo de servicios hoy exigido, cuando los interesados posean algún título facultativo, el acceder a tal solicitud obligaría a una reforma de la legislado en la materia, a todas luces improcedente en el momento actual, ya que no se alega razón alguna de carácter jurídico que pueda justificarla, siendo, por el contrario, de mayor garantía para el buen ejercicio de las Jefaturas provinciales la condición actualmente exigida de haberse prestado determinado tiempo de servicios que la posesión de un título facultativo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar la instancia suscrita por D. Esteban Delgado Cidón, de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1926.

AUNOS

Señor Jefe de la Sección de Personal de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Sociedad anónima "Casas Baratas", de Madrid, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para dos casas construídas en el grupo "Ventas", sito en el término de Canillas, carretera de Aragón, número 35:

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad peticionaria se aprobaron por Real orden de 12 de Febrero de 1925, calificándose a dicha Sociedad de lucrativa para los efectos del régimen de casas baratas:

Resultando que los terrenos se aprobaron en 23 de Septiembre de 1922, y las edificaciones se calificaron condicionalmente en 19 de Julio de 1923:

Resultando que al solicitar la Compañía la subvención extraordinaria del 50 por 100, rebajó del capital invertido una suma igual a la recibida en el año 1923, conforme a lo dispuesto en los artículos 255 y 256 del Reglamento de 8 de Julio de 1922:

Resultando que en el reparto extraordinario de dicha subvención, el suprimido Instituto de Reformas Sociales descontó del capital declarado por "Casas Baratas", C. A., y que ya había sufrido la rebaja indicada, una cantidad igual al importe de la subvención recibida en el año 1923, quedando de hecho descontada dos veces esta subvención, y, por tanto, sin subvencionar las dos casas objeto de este expediente, ya que el importe de los descuentos equivale a la repetida subvención:

Resultando que el capital apreciado para los efectos de préstamo y prima asciende, por los dos conceptos de terreno y urbanización y edificaciones y para las dos casas a 52.024,72 pesetas, correspondiendo a cada una por dicho concepto 26.010,86 pesetas:

Resultando que de la tramitación del expediente se han observado los requisitos reglamentarios, ha informado la Comisión permanente del Consejo del Trabajo y ha sido intervenido por el Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en este Ministerio:

Considerando que por estar incluida la Compañía peticionaria entre las entidades mencionadas en el número 2.º del artículo 35 del Real decreto de 10 de Octubre de 1924 puede concedérsele la prima a la construcción del 10 por 100 del capital apreciado y préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual sobre el 50 por 100 del capital invertido en terrenos y urbanización y el 70 por 100 del invertido en edificios:

Considerando que por estar las casas totalmente terminadas hace más

de dos meses puede entregarse a la Sociedad interesada el importe de los beneficios de una sola vez, previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios:

Considerando que la amortización del préstamo habrá de hacerse en el plazo máximo de treinta años, y abonarse, juntamente con los intereses por trimestres naturales vencidos, a contar desde la fecha de entrega:

Vistos los Reales decretos de 10 de Octubre de 1924 y 30 de Octubre de 1925, y la Real orden de 29 de Marzo próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a "Casas Baratas de Madrid", C. A., los siguientes beneficios:

a) Un préstamo al 3 por 100 de interés anual sobre el 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y obras de urbanización, y el 70 por 100 del valor de la construcción de las dos casas números 4 y 6 del primer grupo "Ventas", sitas, en unión de otras que no son objeto de esta Real orden, en el número 55 de la carretera de Aragón, término de Canillas, cuyo préstamo asciende a la cantidad de 35.523,48 pesetas, respondiendo cada una de las dos casas citadas de pesetas 17.761,74.

b) Una prima del 10 por 100 del importe de la construcción, que asciende a 5.202,17 pesetas, de cuya cantidad percibirá cada casa 2.601,08 pesetas.

2.º Que la entrega de las cantidades consignadas anteriormente, se verifique después de otorgada e inscrita en el Registro de la Propiedad la correspondiente escritura de primera hipoteca a favor del Estado, para responder del préstamo y sus intereses y de la devolución de la prima, si procediese, realizándose también previamente la oportuna visita de inspección por los Arquitectos afectos al Servicio de Casas baratas.

3.º Que previo cumplimiento por la Sociedad interesada de lo dispuesto en los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, se redacte por el Negociado correspondiente la escritura expresada, con sujeción a los artículos 11 y concordantes del repetido Real decreto en relación con el 24 de la Real orden de 29 de Marzo último. Añádese Madrid como lugar para el otorgamiento y suscribiéndola, en representación del Estado, el funcionario designado para ello.

4.º Que el préstamo empiece a devengar intereses desde la fecha

de su entrega, y que éstos y la amortización, que se realiza en el término máximo de treinta años, se reintegre en la forma y plazos establecidos en los artículos 30, 31, 32 y 33 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925 y 17 y concordantes de la Real orden de 29 de Marzo último.

5.º Que la percepción de cantidades por los conceptos de préstamo y prima, se realice por Casas Baratas, C. A., en Madrid, y en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emitida en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Abril de 1925, en cuantía suficiente a completar pesetas 40.725,65 a que asciende la suma de los beneficios que se otorgan por esta Real orden, para cuya aceptación se concede a la Compañía interesada el plazo de dos meses, a contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1926.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

Imo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Sociedad Cooperativa de Casas baratas "La Tribu Moderna", de Baracaldo (Vizcaya), en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un grupo de casas ya construidas de su propiedad:

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad peticionaria se aprobaron por Real orden de 11 de Octubre de 1923, calificándose a dicha Sociedad de Cooperativa, para los efectos del régimen de casas baratas:

Resultando que los terrenos del proyecto, sitos en el barrio de Bagaza, lugar denominado Lasesarre, de Baracaldo, se apobaron por Real orden de 4 de Enero de 1924, hallándose en tramitación de ampliación de superficie de los mismos:

Resultando que el proyecto comprende 50 casas familiares de dos plantas y de un tipo único, variando únicamente el que unas casas son de esquina y las otras entremedianerías y están todas completamente terminadas:

Resultando que el capital apreciado por los conceptos de terrenos, urbanización y construcciones asciende en total a 520.917,80 pesetas:

Resultando que en la tramitación

del expediente se han observado los requisitos reglamentarios y han informado la Comisión permanente del Consejo del Trabajo y el Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Considerando que por estar incluida la Cooperativa mencionada entre las entidades que comprende el número 1.º del artículo 35 del Real decreto de 10 de Octubre de 1924, tiene derecho al préstamo del Estado, al 3 por 100 de interés anual sobre el 50 por 100 del capital invertido en terrenos y urbanización y el 70 por 100 del invertido en edificios, así como también a la prima del 20 por 100:

Considerando que por estar construídas todas las casas objeto de este expediente, puede hacerse de una sola vez entrega a la Sociedad peticionaria del importe del préstamo y de la prima, previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios:

Considerando que la amortización del préstamo habrá de hacerse en el plazo máximo de treinta años y abonarse, juntamente con los intereses, por trimestres naturales vencidos, a contar desde la fecha de entrega:

Vistos los Reales decretos de 10 de Octubre de 1924 y 30 de Octubre de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la Sociedad Cooperativa "La Tribu Moderna", de Baracaldo (Vizcaya), los siguientes beneficios:

a) Las exenciones tributarias establecidas en el Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

b) Un préstamo al 3 por 100 de interés anual sobre el 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y obras de urbanización y el 70 por 100 del valor de las edificaciones levantadas por dicha Sociedad en el barrio de Bagaza, lugar denominado Lasesarre, en Baracaldo, cuyo préstamo asciende a la cantidad de 354.624,78 pesetas, distribuído de la siguiente manera: cada una de las 24 casas de dos fachadas, recibirá en préstamo pesetas 6.824,55, y cada una de las 26 casas de tres fachadas, recibirá, en igual concepto, 7.339,83 pesetas.

c) Una prima del 20 por 100 del importe de la construcción, cuya prima asciende en total a 104.193,46 pesetas, que se distribuirá así: cada una de las dos 24 casas de dos fachadas recibirá, en concepto de prima, pesetas 2.007,12, y cada una de las 26 casas de tres fachadas recibirá, por el mismo concepto, 2.154,33 pesetas.

2.º Que la entrega de las cantidades consignadas anteriormente se verifique después de otorgada e ins-

cripta en el Registro de la Propiedad la correspondiente escritura de primera hipoteca a favor del Estado, para responder del préstamo y sus intereses y de la devolución de la prima, si procediese; realizándose también previamente la oportuna visita de inspección por los Arquitectos afectos al Servicio de casas baratas.

3.º Que, previo cumplimiento por la Sociedad interesada de lo dispuesto en los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, se redacte por el Negociado correspondiente la escritura expresada, con sujeción a los artículos 11 y concordantes del mencionado Real decreto, en relación con el 24 de la Real orden de 29 de Marzo de 1926, fijándose Bilbao como lugar para el otorgamiento, y haciéndose la designación del funcionario que ha de suscribir la escritura en representación del Estado.

4.º Que el préstamo empiece a devengar intereses desde la fecha de su entrega, y que éstos y la amortización, que se realizará en el término máximo de treinta años, se reintegre en la forma y plazos establecidos en los artículos 30, 31, 32 y 33 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925 y 17 y concordantes de la Real orden de 29 de Marzo último.

5.º Que la percepción de cantidades por los conceptos de préstamo y prima se realice por la Sociedad "La Tribu Moderna" en Bilbao y en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 Interior, emitida en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Abril de 1925, en cuantía suficiente a completar pesetas 458.808,24, a que asciende la suma de los beneficios que se otorgan por esta Real orden para cuya aceptación y presentación de los documentos exigidos por los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, se concede a la Cooperativa interesada el plazo de dos meses, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1926.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles José Bertolo, casado, de cincuenta y siete años de edad, ocurrido el 27 de Marzo último en aquella ciudad; doña Mercedes Vidal y Gómez, soltera, de cincuenta y seis años de edad, hija de Pedro y Dolores, ocurrido en aquella ciudad el 14 de Marzo último.

Madrid, 3 de Agosto de 1926.—El Secretario general interino, Duque de Vistahermosa.

El señor Cónsul de España en San Pablo participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Eulogio Diz Cardoso, de veinticinco años de edad, soltero, minero, hijo de Eusebio y de Antonia; Manuel Caramés Carracedo, casado, operario, de treinta y nueve años de edad; José Martins Blanco, de veinticuatro años de edad, natural de Pontevedra, soltero, labrador, hijo de Tomás y de Dorotea.

Madrid, 4 de Agosto de 1926.—El Secretario general interino, Duque de Vistahermosa.

El señor Cónsul general de España en Manila participa a este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Emilia Lluch y Gairant, natural de Barcelona, de treinta y nueve años de edad, casada.

Madrid, 4 de Agosto de 1926.—El Secretario general interino, Duque de Vistahermosa.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Relación de las carteras militares de identidad anuladas por diferentes causas durante el mes de Junio último, que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de este año, insertas en los "Diarios Oficiales" de este Ministerio, números 53 y 136, respectivamente.

NOMBRES	NÚMERO DE LA CARTERA
D. Rafael Serra Astraín...	2.424
D. Ricardo Jiménez de la Beraza	3.421
D. Fernando Tevar Iniesta...	3.484
D. Teófilo Melero García...	5.286
D. Juan Velasco Orellana...	10.144
D. Leopoldo Gonzalo Céspedes	14.195

NOMBRES	NÚMERO DE LA CARTERA
D. Justo Martínez Ruiz.....	15.620
D. José Abadal Sivila.....	18.696
D. Francisco Núñez Cabaleiro	26.693
D. Vicente García Ariño...	28.416
D. Juan Fernández Plaza...	31.174
D. Teófilo Zaloyas Clavería	31.347
D. Clementino Villaverde...	34.601
D. Plácido Arroyo Gonzalo...	34.688
D. Luis Calomarde Ibáñez...	34.894
D. Eduardo de Andrés García	35.804
D. León Vallejos Esparza...	36.662
D. Rosendo Echevarri Fernández	36.893
D. Francisco Salas Fernández	37.711
D. Angel Roig Jorquera....	37.905
D. Luis Suárez Alvarez.....	38.874
D. Bonifacio Andrés Arquellada	39.527
D. Pablo Murga Ugarte....	40.606
D. Valentín Busquet Peñarneau	40.615
D. José Farias Márquez....	40.642
D. Joaquín Ladrón Taberneró	41.085
D. Manuel Rabadán Castellanos	41.622
D. José Benítez Crespo....	41.965
D. José Rueda y Pérez de la Raya.....	43.188
D. José Pizarro Gómez....	43.686
D. Joaquín Vila Puig.....	46.912
D. Juan Alcoberro Costa...	46.933
D. Miguel Salva Bisbal....	46.934
D. Anselmo Campos Molina	94.557

Madrid, 30 de Julio de 1926.—El Director general, Saro.

Relación de las carteras militares de identidad entregadas por primera vez durante el mes de Junio último al personal que a continuación se relaciona, que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de este año, insertas en los "Diarios Oficiales" de este Ministerio, números 53 y 136, respectivamente.

NOMBRES	NÚMERO DE LA CARTERA
D. Francisco Morata Haro...	47.076
D. Florentino del Arco Valverde	47.098
D. Maximino Méndez Varela	47.123
D. José Farrias Márquez...	47.127
D. Babil López Lafuente...	47.132
D. Teófilo Zabayas Clavería	47.136
D. Julio Mateo Mambllona...	47.138
D. Juan Fernández Plaza...	47.141
D. Manuel Gómez L. Marquina	47.150
D. Angel Serrano García...	47.157
D. Eduardo Bonachera Figueredo	47.158

NOMBRES	NÚMERO DE LA CARTERA
D. José Sánchez Pascual...	47.167
D. Eduardo Andrés García...	47.170
D. Ciriaco Galán Nogue- rales	47.175
D. Vicente García Ariño...	47.176
D. José Plans Mesoso.....	47.177
D. Cipriano Eroles Medina...	47.182
D. José María Salvador Merino	47.196

Madrid, 30 de Julio de 1926.—El Director general, Saro.

Relación de las tarjetas militares de identidad entregadas por primera vez durante el mes de Junio último al personal que a continuación se relaciona, que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de este año, insertas en los "Diarios Oficiales" de este Ministerio, números 53 y 136, respectivamente.

NOMBRES	NÚMERO DE LA TARJETA
D. Juan Huete Espigarri...	4.661
D. Luis Muñoz Ferraz.....	5.465

Madrid, 30 de Julio de 1926.—El Director general, Saro.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Se halla vacante una plaza de Profesora especial de las clases de adultas de Francés de Barcelona, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Profesoras interinas de la enseñanza objeto de la vacante, según lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Agosto último y Real orden de esta fecha. Las oposiciones comenzarán en el plazo de tres meses, conforme a lo prevenido en el artículo 2.º del citado Real decreto de 4 de Agosto. Para ser admitidas a la oposición se requiere estar comprendidas en el mismo Real decreto, contando, por lo tanto, con más de dos años de servicios en el cargo, condición que habrá de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Las aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio por conducto de las Secciones administrativas correspondientes, en el plazo improrrogable de un mes, a contar desde la publi-

cación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, debiendo abonar la cantidad de 30 pesetas en armonía con la Real orden de 12 de Marzo último.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 6 de Julio de 1926.—El Director general, Suárez Somonte.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por el Sobrestante de Obras públicas don Juan Alonso Ortega, en solicitud de licencia por enfermo:

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña, expedido por D. Benigno García, de la Dirección de Sanidad del puerto; el favorable informe del Ingeniero jefe de Las Palmas (Canarias), a cuyas ordenes presta el interesado sus servicios, y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Sobrestante, y, en su consecuencia, concederle treinta días de licencia por enfermo, con goce de sueldo y con residencia en Cartagena, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1926.—El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, P. A., Bascarán

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Vista la instancia promovida por el Delineante de Obras públicas don Eduardo García Rodríguez, en solicitud de licencia por enfermo:

Visto el certificado facultativo que al efecto acompaña, expedido por el Inspector provincial de Sanidad; el favorable informe del Ingeniero jefe de la provincia de Burgos, a cuyas ordenes presta el interesado sus servicios, y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Delineante, y, en su consecuencia, concederle treinta días de licencia por enfermo, con goce de sueldo y residencia en Villaro (Vizcaya), con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de Agosto de 1926.—El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, P. A., Bascarán.
Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Vista la instancia promovida por el Torrero de faros D. Antonio Ruiz, en solicitud de prórroga a la licencia que por enfermo disfruta:

Visto el certificado facultativo que al efecto acompaña, expedido por D. Enrique Roen, Médico de la Beneficencia provincial; el favorable informe del Ingeniero jefe de la provincia de Gerona, a cuyas ordenes presta el interesado sus servicios, y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Torrero, y, en su consecuencia, concederle treinta días de prórroga a la licencia que por enfermo se halla disfrutando, con goce de medio sueldo y residencia en Gerona, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1926.—El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, P. A., Bascarán.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Wenceslao González Garra, en solicitud de autorización para aprovechar una parcela de terreno en la ensenada de la Camba, término de Villagarcía (Pontevedra) y construir una explanada destinada a depósito de materiales:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Villagarcía de Arosa, la Comandancia de Marina, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Resultando que por el peticionario, y al iniciarse el expediente, se hacía el ofrecimiento de construir por el frente Norte del terreno que solicita un muro de 76 metros de largo con zona de vigilancia, obras que por ser de interés general han sido ya construídas por el Estado al ejecutar la de la carretera de acceso al puerto

de Villagarcía, de las que formaban parte:

Resultando que terminado el expediente y habiendo solicitado vista en el mismo el peticionario, expuso que, si bien él había ofrecido construir el muro a que se hace referencia en el proyecto, se creía relevado del ofrecimiento desde el momento que por el Estado, y por ser obras de interés general, habían sido ya construídas, estimando al mismo tiempo la impropiedad de que se le obligue a abonar la parte de obra dicha, procediendo en su lugar la imposición de un canon por el aprovechamiento que de ellas haga:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que son de estimar las manifestaciones del peticionario, por no ser aceptable la idea de que una obra pública, destinada al uso general, sea pagada por un particular que no ha de ejercer, respecto a dicha obra, acto alguno de especial dominio; no pudiéndose tampoco estimar como compromiso adquirido por el peticionario el hecho de haberlas incluido en su proyecto, puesto que no hay compromiso mientras no hay concesión y hasta en el caso de que las hubiera construído a su costa el peticionario y las ocupase el Estado, podría aquél invocar a su favor lo prevenido en el artículo 50 de la ley de Puertos.

Considerando que, tratándose de un aprovechamiento particular para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon cuyo importe, habida cuenta de la valoración de las obras de que se aprovechan y la del terreno que se solicita, puede fijarse en mil (1.000) pesetas anuales.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a D. Wenceslao González Garra para aprovechar una parcela de terreno en la ensenada de la Camba, término de Villagarcía (Pontevedra), y construir una explanada, destinada a depósito de materiales, quedando sujeta esta autorización a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Manuel Espárrago con fecha 20 de Junio de 1918.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres (3) meses, y deberán quedar terminadas en el de tres (3) años, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta opera-

ción se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª La fianza depositada en la Caja de Depósitos, sucursal de la provincia de Pontevedra, será devuelta, una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

6.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

7.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

8.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario.

9.ª El concesionario abonará por adelantado un canon anual de mil (1.000) pesetas; canon que será abonado por un plazo mínimo de diez (10) años.

10. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con arreglo a lo que previene el artículo 50 de la ley de Puertos.

11. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo, al régimen del retiro obrero y a la protección a la industria nacional.

12. Esta concesión será previamente reintegrada conforme previene la vigente ley del Timbre del Estado.

13. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad; y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el del interesado y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Serafín Romeu y Fagés, en solicitud de que se le autorice para ocupar terrenos en la zona marítimoterrestre de la playa de Barbate, con la instalación de una línea de conducción de energía eléctrica de baja tensión para el suministro de dicho fluido a la fábrica de su propiedad;

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presen-

tada reclamación alguna contra lo solicitado;

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Veger de la Frontera, la Comandancia de Marina, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a D. Serafín Romeu y Fagés para instalar en terrenos de la zona marítimoterrestre de la playa de Barbate los postes correspondientes de la línea para el transporte de energía eléctrica a baja tensión desde la aldea de Barbate a la fábrica de conservas de pescado de su propiedad, denominada "La Chanca", con las condiciones siguientes:

1.ª La instalación se efectuará con arreglo al proyecto presentado por el peticionario y firmado por el Ingeniero D. Carlos Martínez Andrés en Barbate a 31 de Octubre de 1924, y deberán cumplir en conjunto y en detalle todas las condiciones que determina el Reglamento de instalaciones eléctricas vigente por Real decreto de 27 de Marzo de 1919.

2.ª Los postes se empotrarán en el terreno por el intermedio de un macizo de hormigón hidráulico, que se elevará por encima de la superficie de aquél hasta alcanzar una altura mínima de veinte (20) centímetros sobre el nivel de la pleamar equinoccial.

3.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

4.ª Se dará principio a las obras en el plazo de dos (2) meses y deberán quedar terminadas en el de seis (6) meses; contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

5.ª Terminadas las obras, el concesionario le pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

6.ª La cantidad depositada en la Caja de Depósitos, Tesorería de Cádiz, como fianza, será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

7.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

8.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

9.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10. El concesionario queda obligado a respetar en todo tiempo las servidumbres de salvamento y vigilancia litoral que determina la vigente ley de Puertos.

11. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a lo dispuesto en el artículo 50 de la vigente ley de Puertos.

12. El concesionario queda obligado a cumplir las prescripciones del Reglamento de zona militar de costas y fronteras en sus artículos 20 y 24 y a cuantas se puedan dictar en lo sucesivo acerca de obras en la mencionada zona.

13. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

14. Esta concesión será previamente reintegrada con arreglo a lo que dispone la vigente ley del Timbre.

15. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión; y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el del interesado y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1926.—El Director general, R. Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. José Hernández Sánchez, en solicitud de autorización para construir un varadero de embarcaciones menores en el puerto de La Luz:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Visto lo informado por el Ayuntamiento de Las Palmas, por la Comandancia de Marina, por la Junta de Obras del puerto de Las Palmas y La Luz, por el Consejo provincial de Fomento de Gran Canaria, por la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación, por la Jefatura de Obras públicas, por la Delegación del Gobierno en Gran Canaria y por los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que, tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ej-

cutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911; y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon, cuya cuantía puede fijarse en sesenta y cinco (65) céntimos de peseta por año y metro cuadrado, según propone la Jefatura de Obras públicas de Las Palmas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien:

Autorizar a D. José Hernández Sánchez para instalar un varadero de embarcaciones menores en el puerto de La Luz, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras serán ejecutadas con arreglo al proyecto suscrito en Las Palmas en 12 de Marzo de 1914 por el Ingeniero D. Manuel Hernández, pudiendo, de común acuerdo la Jefatura de Obras públicas y la Dirección de las obras del puerto, autorizar aquellas modificaciones necesarias que no alteren la esencia del proyecto y sean exigidas por las circunstancias en el momento de la ejecución.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de Las Palmas, con el concurso de la Dirección de las obras de los puertos de La Luz y de Las Palmas y de la Comandancia de Ingenieros; y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres (3) meses, y deberán quedar terminadas en el de tres (3) años, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de Las Palmas, a fin de que por la misma, y con asistencia de la Dirección de las obras de los puertos de La Luz y Las Palmas, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente. También lo pondrá en conocimiento de la Comandancia de Ingenieros.

5.ª La cantidad depositada en la Caja de Depósitos, Tesorería de Las Palmas, como fianza, será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

6.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Dirección de las Obras de los puertos de La Luz y Las Palmas.

7.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno. La Administración no responde de la continuidad del servicio del varadero, no teniendo derecho el concesionario a reclamación ni indemniza-

ción de ninguna clase, si aquél se interrumpiese, bien por obras necesarias o por cualquier otra causa.

8.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª El concesionario abonará por adelantado en la Caja de la Junta de Obras de los puertos de La Luz y Las Palmas un canon anual de sesenta y cinco (0.65) céntimos de peseta por cada metro cuadrado de terreno ocupado, con independencia de los arbitrios establecidos o que se establezcan.

10. Si se establecieran muelles de ibera en la zona próxima al varadero, el concesionario queda obligado a establecer un puente de seis (6) metros de ancho, por lo menos, para salvar la interrupción que en aquellas puedan producir al antevaradero y conservar expedita la línea general de los mismos. Igual obligación tendrá para salvar la interrupción que en las calles produzcan las mismas obras. Estos puentes deberán ser móviles para poder retirarlos mientras dure la varada o botadura de los barcos y embarcaciones, y su proyecto será oportunamente presentado al Ingeniero Jefe de Obras públicas para su aprobación.

11. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y con sujeción a lo que determina el artículo 50 de la vigente ley de Puertos.

12. El concesionario no podrá exigir en ningún caso, por las operaciones que en varadero realicen los barcos, mayor precio que el correspondiente a la tarifa presentada y que se aprueba; debiendo presentar a la aprobación del Ingeniero Jefe de Obras públicas el Reglamento para la aplicación de dicha tarifa, y tener constantemente expuesta al público en sitio conveniente dicha tarifa y su Reglamento.

13. El uso y servicio de las obras no podrá ser obstáculo a la servidumbre de vigilancia litoral, quedando sujetos además a la de salvamento.

14. El concesionario queda obligado a cumplir cuanto dispone el Reglamento de zona militar de costas y fronteras, especialmente en su artículo 37, teniendo que cumplir además las siguientes prescripciones:

15. Esta concesión será personal e intransferible, a menos que se conceda la correspondiente autorización por el Ramo de Guerra, y quedará sometida a todas las disposiciones vigentes y a las que en lo sucesivo puedan dictarse sobre construcciones en la zona de costas y fronteras; quedando obligado el concesionario a aceptar la servidumbre, sin derecho a reclamación ni indemnización ninguna, si alguna vez forma parte el sitio elegido de la zona polémica de algún punto que se fortifique.

16. Cuando las necesidades de la defensa lo exijan, a juicio del Ramo de Guerra, podrá éste ocupar el varadero y hasta ordenar su destrucción total o parcial a expensas del concesionario, sin derecho a reclamación alguna.

17. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

18. Esta concesión será previamente reintegrada con arreglo a la vigente ley del Timbre.

19. La falta de cumplimiento por el concesionario, de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión; y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de Las Palmas, el de la Junta de Obras de los puertos de La Luz y Las Palmas, el del interesado y a los efectos correspondientes.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 29 de Julio de 1926.—El Director general, R. Gelabert.

Señor Delegado del Gobierno de S. M. en Gran Canaria.

DIRECCION GENERAL DE FERRO-CARRILES Y TRANVIAS

CONSTRUCCION

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido aprobar el acta de la subasta y adjudicar definitivamente las obras del depósito de locomotoras de la estación de Lérida-Vilanoveta, del ferrocarril de Lérida a Saint Giron, a D. Domingo Ferrer Pérez, vecino de Zaragoza, por el tipo de su proposición de 373.200,94 pesetas, que produce una baja en el presupuesto de contrata de 117.852,92 pesetas, con sujeción a todas las condiciones que han servido de base a la subasta; debiendo el adjudicatario, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de esta Real orden, constituir la fianza definitiva del 10 por 100 del presupuesto de contrata, en la forma establecida en las disposiciones vigentes, satisfacer el importe de los anuncios en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la Provincia de Lérida y otorgar la escritura de contrata con el Notario que se designe.

De orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1926.—El Director general, Faquinet.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.